



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACARÍ, VALLE
Auto interlocutorio No. 657
Radicación 76-318-40-89-001-2020-00104-00
Guacarí, Valle, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, quien actúa en nombre propio contra DAMARIS ZAPATA, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1.- En el acápite de los hechos numeral primero, manifiesta la demandante que la letra de cambio objeto de la demanda fue suscrito el 22 de mayo de 2016, no obstante, en el letra se avizora que la mismo está suscrito el 22 de abril de 2016; lo que contraviene el artículo 82, numeral 5 del CGP: "5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por el LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, quien actúa en nombre propio contra DAMARIS ZAPATA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería a la doctora LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, cedulada al 29.542.137 y con la TP 151998 del CSJ para actuar en nombre propio dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 032

HOY 02 SEPT 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 3 4 y 7 sep 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 651
Motivo: Rechazo de demanda
Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00108-00
Guacarí, Valle, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

REVISADA la anterior demanda de EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por ORGANIZACIÓN WILSON S.A.S. quien actúa a través de endosatario para el cobro contra WILLINTON ENRIQUE CELEDON CASTILLO previa revisión efectuada a la misma se observa que adolece del siguiente defecto sustancial:

El artículo 28 del CGP que trata de la Competencia Territorial, en su numeral 1 y 3 establece: *"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

En este orden de ideas, constata el Despacho que la parte actora en el libelo de notificaciones de la demanda, enuncia que la demandada es vecina de la ciudad de Zarzal. De igual manera, del título valor se extracta que el lugar de cumplimiento es la ciudad de Zarzal.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 90 inciso 2 del CGP;

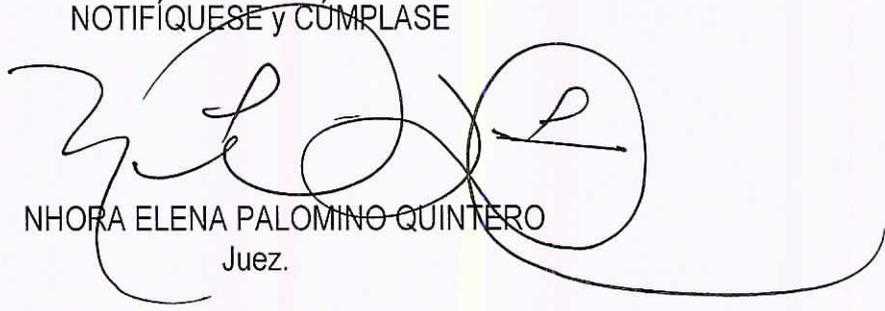
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por Incompetente para conocer de esta controversia, en fundamento a las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la presente actuación con destino al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZARZAL-VALLE, para que avoque el presente asunto hasta su terminación.

TERCERO: RECONÓZCASE suficiente personería para actuar como endosatario en este asunto a la señora BERENICE LOAIZA RUBRICHE cedula al 66.712.100 de Tulua, Valle y tarjeta profesional No. 87798 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

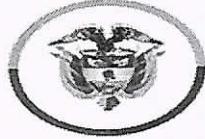


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 032
HOY 02 SEP 2020 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 3 4 y 7 sep

JESUS ANTONIO TRUJILLO HCLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
 Interlocutorio No. 643
 Radicación No. 2019-00339
 Guacarí-Valle, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI contra ORLANDO YOVANNY MARIN Y JHON JAIRO PLAZA ARANGO, se fijaron como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MC/TE (\$ 530.240,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$	0,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	530.240,00
TOTAL:	\$	530.240,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
 Secretario.

Radificación No. 2018-00389 Guacarí-Valle, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI contra ORLANDO YOVANNY MARIN Y JHON JAIRO PLAZA ARANGO, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION. de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 GUACARI - VALLE
 NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUA POR ESTADO No. 032

HOY 02 SEP 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 3 4 y 7 Sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
 Interlocutorio No. 642
 Radicación No. 2018-00389
 Guacarí-Valle, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por EDGAR SALCEDO CABAL contra JULIO CESAR TORRES MARTINEZ y HOMERO ANTONIO AYALA NUÑEZ, se fijaron como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MC/TE (\$ 333.375,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$	0,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	333.375,00
TOTAL:	\$	333.375,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
 Secretario.

Radicación No. 2018-00389 Guacarí-Valle, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por EDGAR SALCEDO CABAL contra JULIO CESAR TORRES MARTINEZ y HOMERO ANTONIO AYALA NUÑEZ, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 GUACARÍ - VALLE
 NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE ENJA POR ESTADO No. 032
 HOY 02 SEP 2020 ALAS 8:03 A.M.
 EJECUTORIA. 3 4 y 7 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
 Secretario

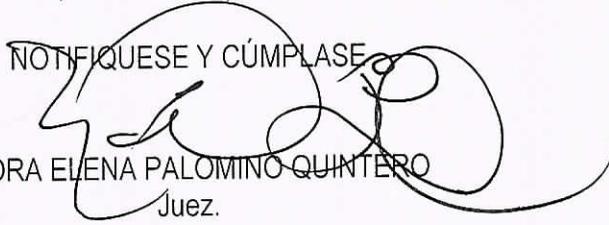


Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
 Interlocutorio No. 641
 Radicación No. 2019-00346
 Guacarí-Valle, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por JOSE MARCELIANO CUARAN NAVISOY contra FABIOLA MARIN MORALES, se fijaron como agencias en derecho la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS MC/TE (\$ 190.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

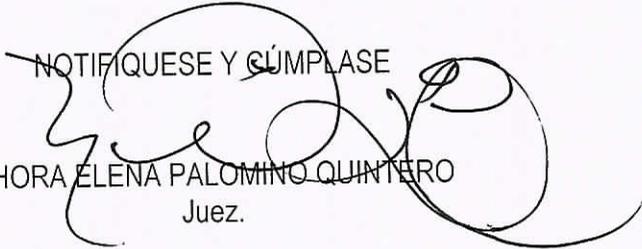
CORREO:	\$ 20.000,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$ 190.000,00
TOTAL:	\$ 210.000,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
 Secretario.

Radicación No. 2019-00346 Guacarí-Valle, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por JOSE MARCELIANO CUARAN NAVISOY contra FABIOLA MARIN MORALES, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 GUACARI - VALLE
 NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 032
 HOY 02 SEP 2020 A LAS 8:00 A.M.
 EJECUTORIA 3 4 y 7 sep

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
 Interlocutorio No. 640
 Radicación No. 2018-00468
 Guacarí-Valle, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por MARIA HERMILA MELO contra JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ, se fijaron como agencias en derecho la suma de CUARENTA Y TRES MIL PESOS MC/TE (\$ 43.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

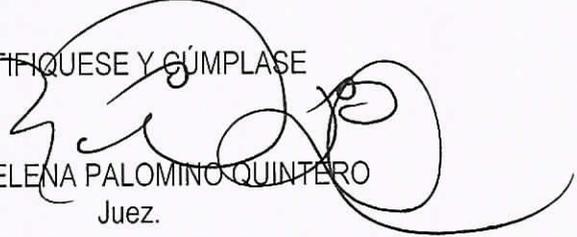
CORREO:	\$	9.000,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	<u>43.000,00</u>
TOTAL:	\$	52.000,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
 Secretario.

Radicación No. 2018-00468 Guacari-Valle, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por MARIA HERMILA MELO contra JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 GUACARI - VALLE
 NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 032

HOY 02 SEP 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 3 4 y 7 sep.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
 Interlocutorio No. 639
 Radicación No. 2019-00049
 Guacarí-Valle, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por LUZ VIVIANE GIRON VARGAS contra RAMIRO RAMIREZ SAAVEDRA, se fijaron como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MC/TE (\$ 3.374.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$	0,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	3.374.000,00
TOTAL:	\$	3.374.000,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
 Secretario.

Radicación No. 2019-00049 Guacarí-Valle, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaria dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por LUZ VIVIANE GIRON VARGAS contra RAMIRO RAMIREZ SAAVEDRA, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 GUACARI - VALLE
 NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 032

HOY 02 SEP 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 3 4 y 7 sep

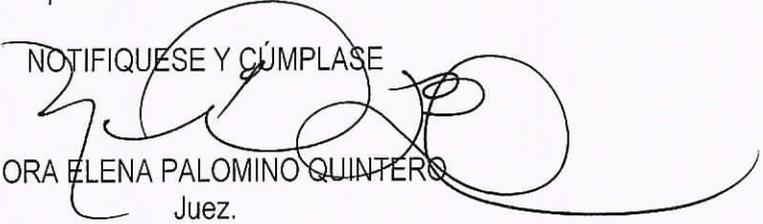
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
 Interlocutorio No. 634
 Radicación No. 2019-00214
 Guacarí-Valle, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesta por BANCO BANCOLOMBIA S.A. contra MAIRA ALEJANDRA MARTINEZ DELGADO, se fijaron como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MC/TE (\$ 1.648.344,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$ 29.200,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$ 1.648.344,00
TOTAL:	\$ 1.677.544,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
 Secretario.

Radicación No. 2019-00214 Guacarí-Valle, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesta por BANCO BANCOLOMBIA S.A. contra MAIRA ALEJANDRA MARTINEZ DELGADO, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 GUACARI - VALLE
 NOTIFICACIÓN ESTADO**
 LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 032
 HOY 02 SEP 2020 A LAS 8:00 A.M.
 EJECUTORIA 3 4 y 7 sep

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
 Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 637
Radicación No. 2019-00318
Guacarí-Valle, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por MARTHA DEBORA GRAJALES contra LUZ STELLA MORA VELASCO, se fijaron como agencias en derecho la suma de CIENTO SIETE MIL CIEN PESOS MC/TE (\$ 107.100,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$	0,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	107.100,00
TOTAL:	\$	107.100,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Radicación No. 2019-00318 Guacarí-Valle, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por MARTHA DEBORA GRAJALES contra LUZ STELLA MORA VELASCO, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 032
HOY 02 SEP 2020 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 3 4 y 7 sep

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

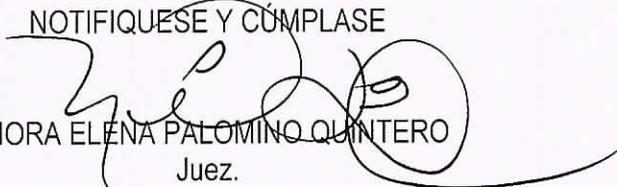


Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
 Interlocutorio No. 638
 Radicación No. 2019-00048
 Guacarí-Valle, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por LUZ VIVIANE GIRON VARGAS contra DORALBA BOLIVAR, se fijaron como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MC/TE (\$ 875.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P , las cuales quedaran de la siguiente manera.

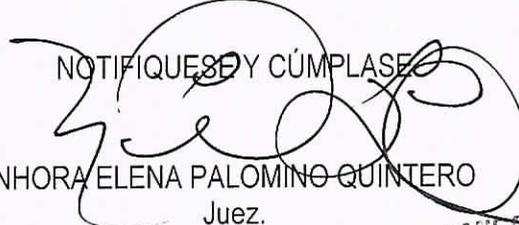
CORREO:	\$	0,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	875.000,00
TOTAL:	\$	875.000,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
 Secretario.

Radicación No. 2019-00048 Guacari-Valle, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaria dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por LUZ VIVIANE GIRON VARGAS contra DORALBA BOLIVAR, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

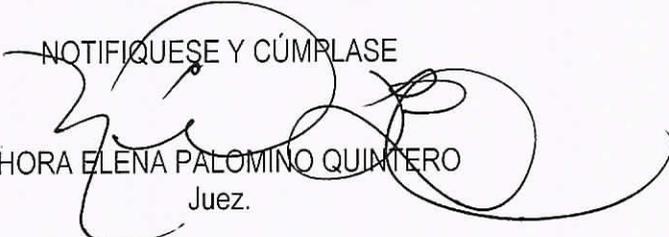
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 GUACARI - VALLE
 NOTIFICACIÓN ESTADO
 LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 032
 HOY 02 SEP 2020 A LAS 8:00 A.M.
 EJECUTORIA 3 4 y 7 sep
 JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
 Interlocutorio No. 638
 Radicación No. 2019-00083
 Guacarí-Valle, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por FELIX SANCHEZ BANGUERA contra JORGE MARIO CARDENAS QUIÑONES, se fijaron como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS MC/TE (\$ 373.700,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$ 11.000,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$ 373.700,00
TOTAL:	\$ 384.700,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
 Secretario.

Radicación No. 2019-00083 Guacarí-Valle, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por FELIX SANCHEZ BANGUERA contra JORGE MARIO CARDENAS QUIÑONES, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 GUACARI - VALLE
 NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 032

HOY 02 SEP 2020 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 3 4 y 7 sep

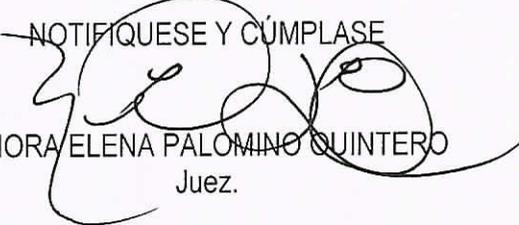
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
 Interlocutorio No. 636
 Radicación No. 2019-00294
 Guacari-Valle, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por TULUA MOTOS S.A. contra JHON EDUIN MARTINEZ VILLAMIL, se fijaron como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS MC/TE (\$ 220.727,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

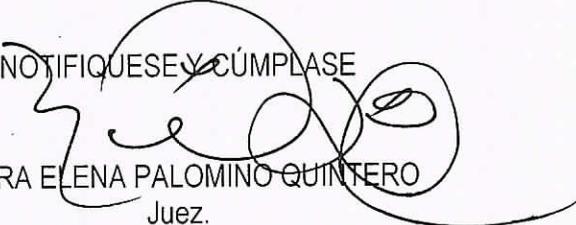
SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$	0,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	<u>220.727,00</u>
TOTAL:	\$	220.727,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
 Secretario.

Radicación No. 2019-00294 Guacari-Valle, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaria dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por TULUA MOTOS S.A. contra JHON EDUIN MARTINEZ VILLAMIL, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 GUACARI - VALLE
 NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 082
 HOY 02 SEP 2020 A LAS 8:00 A.M
 EJECUTORIA 3 4 y 7 sep

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
 Interlocutorio No. 635
 Radicación No. 2019-00340
 Guacarí-Valle, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesta por BANCO BANCOLOMBIA S.A. contra EDINSON DUVAN CUENU MONTAÑO, se fijaron como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MC/TE (\$ 1.145.383,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$ 15.450,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$ 1.145.383,00
TOTAL:	\$ 1.160.833,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
 Secretario.

Radicación No. 2019-00340 Guacarí-Valle, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

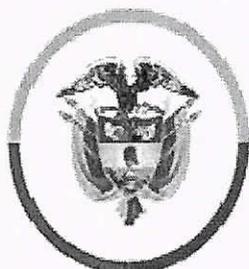
VISTO y verificado el anterior informe de secretaria dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesta por BANCO BANCOLOMBIA S.A. contra EDINSON DUVAN CUENU MONTAÑO, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 GUACARI - VALLE
 NOTIFICACIÓN ESTADO
 LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 032
 HOY 02 SEP 2020 A LAS 8:00 A.M
 EJECUTORIA 3 4 y 7 sep

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
 Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

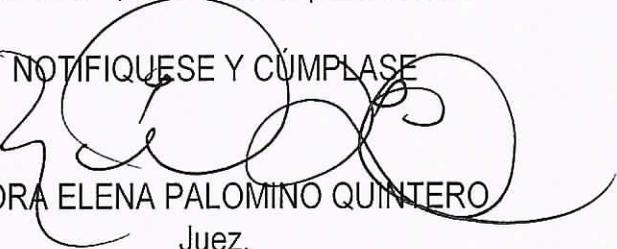
Interlocutorio No.619

Radicación No. 2018-00397-00

Guacarí-Valle, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por JULIO CESAR BARONA RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra BENJAMIN COLORADO CAMBINDO, se fijaron como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MC/TE (\$ 7.194.225,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$ 36.400,00
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ <u>7.194.225,00</u>
TOTAL:	\$ 7.230.625,00

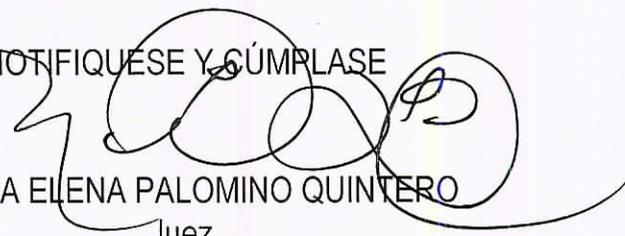
JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Radicación No. 2018-00397-00 Guacarí-Valle,
treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por JULIO CESAR BARONA RODRIGUEZ,

quien actúa a través de apoderado judicial contra BENJAMIN COLORADO CAMBINDO, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU I. ...
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 037
HOY 02 SEP 2020 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA 3 9 y 7 sep.
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Auto Interlocutorio No. 618
Radicación No. 76-318-40-89-001-2018-00397-00
Guacarí- Valle, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Allega escrito la apoderada judicial de la parte demandada por medio cual presenta renuncia al poder otorgado por el señor BENJAMIN COLORADO CAMBINDO, dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por JULIO CESAR BARONA RODRIGUEZ contra BENJAMIN COLORADO CAMBINDO y por estar la misma ajustada a la Ley, el Juzgado aceptará la renuncia y se ordenará comunicarle al demandante, lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C. G.P.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del derecho EFREN RODRIGUEZ DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 6.325.566 y tarjeta profesional No. 223697 del C.S.J.; dentro del proceso arriba indicado.

SEGUNDO: COMUNICAR la aceptación de la renuncia al demandado BENJAMIN COLORADO CAMBINDO, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 032
HOY 02 SEP 2020 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA 3 4 y 7 sep

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante solicitando requerir al pagador de la Institución Educativa Ángel Cuadros del Corregimiento de Zanjón Hondo de Buga. Sírvase proveer.
Guacarí, Valle, agosto 26 de 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACARÍ VALLE
Auto Sustanciación

Requerir pagador por primera vez

Radicación No. 76-318-40-89-001-2014-00344-00

Guacarí, Valle, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por HERNAN PEREZ DOMINGUEZ quien actúa a través de apoderado judicial contra EDGAR GIL ESCOBAR, el juzgado requerirá por primera vez al pagador de la Institución Educativa Ángel Cuadros del Corregimiento de Zanjón Hondo de Buga, para que informe la suerte que corrió el **oficio No. 0540 del 08 de marzo del 2019**, por medio del cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga, Valle, cancela la medida de embargo que pesaba en contra del señor EDGAR GIL ESCOBAR y ordeno que por embargo de remanentes estos descuentos debían ser dejados a disposición del proceso radicado al 2014-00344 que cursa en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACARÍ, VALLE, o el motivo por el cual NO ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicho auto, así como la razón por la cual no ha realizado los descuentos salariales que se deben de hacer por esta institución educativa. Ya el juzgado consulto la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en donde no se han hecho las deducciones ordenadas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga, Valle, sin que a la fecha dicha entidad haya informado la continuidad laboral o no del precitado. Además debe informar si realizó descuentos por concepto de prestaciones sociales, caso negativo, debe hacer el descuento ordenado. Caso contrario, será merecedor a las sanciones legales, (artículo 593 numeral 9 CGP en armonía con el art. 44 numeral 3 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

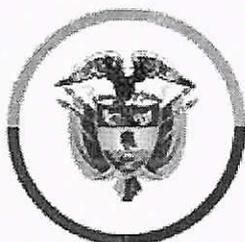
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 032
HOY 02 SEP 2020 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 3 4 y 7 sep

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el LINA MARIA ECHEVERRY GALVIS en contra de LUCIANO TRUJILLO y ERCILIO CAICEDO, en el cual no se corrió traslado a la contestación de uno de los demandados. Queda para proveer lo pertinente.

Guacarí, Valle, agosto 28 de 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 631

Motivo: Dejar sin efecto auto de seguir adelante con la ejecución.

Radicación No. 763184089001-2015-00044-00

Guacarí, Valle, agosto veintiocho (28) dos mil veinte (2020)

Visto y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto por LINA MARIA ECHEVERRY GALVIS en contra de LUCIANO TRUJILLO y ERCILIO CAICEDO, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Por auto No. 571 de 18 de agosto de 2020, el Despacho ordeno seguir adelante con la ejecución, así mismo ordeno presentar la liquidación del crédito, condeno en costas a la parte demandante y liquido las respectivas agencias en derecho, a favor de la demandante.

Revisado nuevamente el proceso, considera el Despacho que efectivamente se incurrió en un error al ordenar seguir adelante con la ejecución, sin tener en cuenta la contestación de demanda presentada por el señor LUCIANO TRUJILLO, el día 04 de mayo de 2015, a la cual se le debió correr el respectivo traslado.

Si bien es cierto, que existe un yerro por parte del despacho, al dictar la orden de seguir adelante la ejecución, interlocutorio que fue notificó por estado No. 029 en agosto 19 de 2020, y las partes no interpuso recurso alguno con la decisión del Despacho. El juzgado considera que debe corregir tal irregularidad, por ende se decreta la ilegalidad del auto en mención.

Al respecto el CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-
SECCION PRIMERA-Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, 30 agosto de 2012, adujo:

“ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria / ACCION DE TUTELA - Procedencia cuando el auto que no se impugnó en término es ilegal

En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.” (Negrillas y subrayado el Despacho)

“Así lo precisó la Corte Constitucional¹

“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico.

(...)

En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa “bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en “los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las partes; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez

¹ T-1274 de 2005-tomado de la página web- Documento - Procuraduría General de la Nación-www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/dependencia/.../012.doc. Los autos interlocutorios una vez ejecutoriados, no pueden ser revocados o modificados... Ref: Proceso No 42.954 (05001-23-31-000-2000-01720-02)... negó la corrección por error aritmético solicitada por la parte ejecutada, respecto de... el valor del arancel judicial a cargo de la parte ejecutante es de \$54.840.470.00.

no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa.

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos.

Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

De la jurisprudencia en comento, el juez² tiene la posibilidad de corregir sus errores, y en el caso *sub examine*, considera el Despacho, que en realidad el auto que decretó el desistimiento tácito, atentó contra la seguridad jurídica de la parte ejecutante, pues, existió un yerro procesal al dar inicio al incidente, cuando el mismo ya había terminado con la confirmación del Juez Superior que conoció la consulta, el cual modifica esencial y sustancialmente el sentido que el mismo debe es acatar lo dispuesto por el superior y pasar al archivo.

Es por ello, que para el caso concreto, existe la excepción a la norma y una amenaza al orden jurídico en contra de los intereses de la parte demandada, habrá entonces, el Despacho enmendar el yerro cometido y dejar sin efecto; el auto interlocutorio No. 571 de 18 de agosto de 2020; el cual ordeno seguir adelante con la ejecución, así mismo ordeno presentar la liquidación del crédito, condeno en costas a la parte demandante y liquido las respectivas agencias en derecho, a favor de la demandante, dentro de este asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

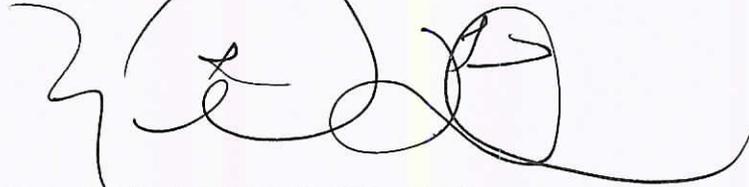
² “se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor no efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el juez. Para que éste pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.”(2)-Tomado de la pág. web ¿Para qué el Antiprocesalismo? - Portafolio.co www.portafolio.co/opinion/blogs/judicial/para-que-el-antiprocesalismo-27 de nov. de 2008 - ... por una estricta rigidez en materia de aplicación del principio de taxatividad ... De esta manera, “se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se ... Nulidades en el Proceso Civil, Bogotá, Universidad Externado de ...

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto interlocutorio No. 571 de 18 de agosto de 2020; el cual ordeno seguir adelante con la ejecución, así mismo ordeno presentar la liquidación del crédito, condeno en costas a la parte demandante y liquido las respectivas agencias en derecho, a favor de la demandante; dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto por LINA MARIA ECHEVERRY GALVIS en contra de LUCIANO TRUJILLO y ERCILIO CAICEDO en consecuencia;

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite que corresponde dentro del presente proceso ejecutivo singular.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 032

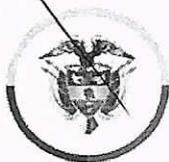
HOY 02 SEP 2020 A LAS 8:00 AM

EJECUTORIA. 3 4 y 7 sep

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por HECTOR FABIO VELASQUEZ SALDARRIAGA en contra de HÉCTOR ALFONSO OSPINA VERGARA y demás PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS, junto con la contestación del curador ad-litem de los acreedores hipotecarios señores GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ MORCILLO y HECTOR ALFONSO OSPINA VERGARA dentro del término otorgado, y pasaría a la práctica de la inspección judicial y prueba testimonial. Sírvase proveer.
Guacarí, Valle, agosto 31 de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 593

Radicación No. 76-318-40-89-001-2016-00323-00

Guacarí, Valle, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por HECTOR FABIO VELASQUEZ SALDARRIAGA en contra de HÉCTOR ALFONSO OSPINA VERGARA y demás PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS, el juzgado resuelve:

1.-Por auto interlocutorio No. 042 de enero 20 de 2020, tuvo como surtido el emplazamiento de los ACREEDORES HIPOTECARIO: señores: (i) GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ MORCILLO y (ii) HECTOR ALFONSO OSPINA VERGARA para que se dé cumplimiento al artículo 462 del CGP. Seguidamente se designo como curador ad-litem de dichos acreedores al doctor Bernardo Avalo Salguero, quien una vez notificado personalmente contesto la demanda dentro del término legal otorgado. (folio 81)

2.- Revisado la contestación de la demanda presentada por el curador, manifiesta que obra en calidad de curador ad-litem de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ACREEDORES HIPOTECARIOS de GUSTAVO GOMEZ MORCILLA y HECTOR ALFONSO OSPINA VERGARA**, y con relación a los hechos expresa que debe ser probados y respecto al numeral quinto, afirma que es cierto que se existe un proceso hipotecario y como pretensiones solicita que se declare la ineficacia de la hipoteca abierta contenida en la escritura publica No. 20225 de 07-11-1997, que se cancele el gravamen hipotecario y se inscriba la sentencia respectiva. Finalmente, no se opone a las pretensiones de la demanda.

2.1.- De lo anteriormente manifestado por el Curador en su contestación, considera el Despacho, que no es suficiente lo expresado por el curador en su escrito, por cuanto no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 462 inciso 3º del CGP, en el sentido que su nombramiento no es para representar a los herederos indeterminados de los acreedores hipotecario, que es verdad es SOLAMENTE el señor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ MORCILLA como el acreedor hipotecario y no el demandado Héctor Alfonso Ospina Vergara.

Es decir, no es suficiente el haber contestado la demanda, toda vez que de acuerdo a la norma ídem, en caso de que se haya designado al acreedor hipotecario curador ad-litem, notificado el mismo deberá presentar la demanda ante el mismo juez, siguiendo los lineamientos de dicha disposición legal aludida cuando se trata de garantía real hipotecaria.

Es así, que el curador designado deberá presentar la demanda hipotecaria respectiva donde aparece como acreedor hipotecario el señor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ MORCILLA conforme al artículo 462 del CGP, o salvo como curador allegue la prueba sobre el estado actual o final del proceso hipotecario que cursa en el JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, tal como figura en la anotación No. 12 del certificado de tradición No. 373-15276, con el fin de descartar el trámite legal de esta norma aludida.

En ese orden de ideas, no se tendrá por contestada la demanda del auxiliar de la justicia, por cuanto el trámite del acreedor hipotecario a través de su curador ad-litem debe hacerse conforme al artículo 462 del CGP.

Por lo anteriormente, expuesto; el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER por contestada la demanda presentada por el curador ad-litem del acreedor hipotecario señor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ MORCILLA, doctor BERNADO ALVALO SALGUERO, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: INSTAR al curador ad-litem designado presentar la demanda hipotecaria respectiva donde aparece como acreedor hipotecario el señor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ MORCILLA conforme al artículo 462 del CGP, o salvo como curador allegue la prueba sobre el estado actual o final del proceso hipotecario que cursa en el JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, tal como figura en la anotación No. 12 del certificado de tradición No. 373-15276, con el fin de descartar el trámite legal de esta norma aludida.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al doctor BERNARDO AVALO SALGUERO como curador ad-litem del señor acreedor hipotecario Gustavo Adolfo Gómez Morcilla, para que lo represente en este asunto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACION ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 032
HOY 02 SEP 2020 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 3 4 y 7 SEP

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, a la que se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, agosto (28) de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 630

Radicación No. 763184089001-2017-00379-00

Motivo: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL POR TRANSACCIÓN.

Guacarí- Valle, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAPI en contra GUILLERMO PEDRAZA FORERO, ARNOBIO PEREA Y SEGUNDO ROMAN CABEZAS DELGADO, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Las partes tanto el demandante por medio de su apoderada, como el demandado, han presentado escrito de terminación del proceso con los títulos judiciales descontados al demandado SEGUNDO ROMAN CABEZAS DELGADO, que se entiende que existe un contrato de transacción.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados a la parte demandada. Por ende se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 312 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará la entrega a la apoderada de la parte demandante ROSE MARY TREJOS MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.861.133 y tarjeta profesional No. 95.067 del C.S.J., hasta la suma de \$ 10.065.095, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente se ordenará la entrega de las sumas de dinero a los demandados GUILLERMO PEDRAZA FORERO, ARNOBIO PEREA Y SEGUNDO ROMAN CABEZAS DELGADO, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G. P.)

SEGUNDO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

TERCERO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Librese el oficio respectivo.

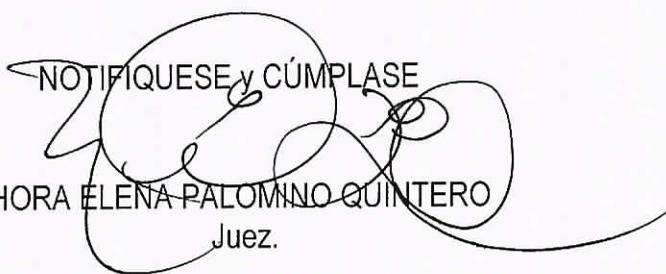
CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a la apoderada de la parte demandante ROSE MARY TREJOS MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.861.133 y tarjeta profesional No. 95.067 del C.S.J., hasta la suma de \$ 10.065.095, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia. Librese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

DEPOSITO JUDICIAL	FECHA	VALOR
469670000030487 ✓	16/04/2018	\$ 346.391,00
469670000030570 ✓	09/05/2018	\$ 334.710,00
469670000030703 ✓	07/06/2018	\$ 154.469,00
469670000030868 ✓	06/07/2018	\$ 263.947,00
469670000031081 ✓	13/08/2018	\$ 190.414,00
469670000031213 ✓	10/09/2018	\$ 17.894,00
469670000031492 ✓	09/11/2018	\$ 17.895,00
469670000031774 ✓	09/01/2019	\$ 284.824,00
469670000031905 ✓	11/02/2019	\$ 399.627,00
469670000032097 ✓	18/03/2019	\$ 565.333,00
469670000032337 ✓	10/05/2019	\$ 129.876,00
469670000032500 ✓	17/06/2019	\$ 564.059,00
469670000032622 ✓	12/07/2019	\$ 275.206,00
469670000032910 ✓	18/09/2019	\$ 459.530,00
469670000033038 ✓	11/10/2019	\$ 502.270,00
469670000033164 ✓	13/11/2019	\$ 481.039,00
469670000033262 ✓	11/12/2019	\$ 423.314,00
469670000033392 ✓	14/01/2020	\$ 434.194,00
469670000033489 ✓	07/02/2020	\$ 561.931,00
469670000033667 ✓	11/03/2020	\$ 1.030.814,00
469670000033739 ✓	13/04/2020	\$ 541.862,00
469670000033847 ✓	08/05/2020	\$ 782.688,00
469670000033951 ✓	11/06/2020	\$ 441.516,00
469670000034048 ✓	09/07/2020	\$ 861.292,00
	TOTAL:	\$10.065.095,00

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de las sumas de dinero a los demandados GUILLERMO PEDRAZA FORERO, ARNOBIO PEREA Y SEGUNDO ROMAN CABEZAS DELGADO, que le

fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación..

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR EJECUTORIA No. 032
HOY 02 SEP 2020 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 3 4 y 7 sep
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

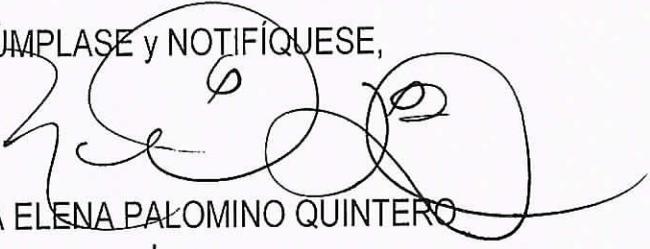
Rad. 2016-00302-00

Guacarí-Valle, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de singular de alimentos propuesto por MARIA CARMELA RIASCOS, contra RAMIRO MIGUEL ÁNGEL RAMOS, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 1.946.757,52 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFIQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 03

HQY 02 SEP 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 3 4 y 7 SEP.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario